

CÓDIGO DE ÉTICA DE MEDIACION Y DE ARBITRAJE DEL CEMARC

Todas las actuaciones que se sustancien ante el CEMARC se registrarán por el Código de Ética que se establece a continuación (el “Código de Ética”).

Quedan obligados a su cumplimiento tanto el CEMARC, como las partes, sus representantes y todos quienes intervengan en el procedimiento arbitral, con independencia del rol que desempeñen en el mismo, y será de aplicación a partir de la primera actuación por la que se solicite el arbitraje, aún cuando éste no llegue a tramitarse.

El Código de Ética no excluye la obligación de dar cumplimiento a las normas de ética que impongan otras disposiciones reglamentarias o convencionales que fueren aplicables, ni será interpretado como pautas de conducta menos exigentes que las impuestas por tales normas.

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE

Artículo 1. - Son principios fundamentales del arbitraje ante el CEMARC los siguientes:

IGUALDAD DE LAS PARTES

CONFIDENCIALIDAD

TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS

CELERIDAD

Artículo 2. - Con arreglo al principio de IGUALDAD, todas las partes tendrán los mismos derechos y obligaciones ante el CEMARC o el Tribunal Arbitral.

Artículo 3. - El principio de CONFIDENCIALIDAD obliga a todos los participantes de un arbitraje a guardar estricta reserva de todo cuanto llegue a su conocimiento en el curso del mismo. Todos los obligados al cumplimiento de éste Código de Ética sólo podrán dar estado público de los

laudos cuando cuenten con el previo y fehaciente consentimiento de ambas partes, o -en la medida en que la identidad de las mismas no pueda ser reconocible.

Artículo 4. - El principio de **TRANSPARENCIA** obliga al Tribunal a informar a las partes toda actuación que pueda ser de interés para ellas. Consecuentemente, cualquier presentación escrita o comunicación oral recibida de una de las partes será comunicada de inmediato a las demás partes y a los árbitros.

La conducta de los integrantes del Tribunal Arbitral debe guardar transparencia entre sí y respecto del CEMARC.

Artículo 5. – El principio de **CELERIDAD** obliga a que -ateniéndose siempre a los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje del CEMARC (el “Reglamento”)- todos los participantes en un arbitraje procurarán cumplir los trámites a la mayor brevedad posible. La celeridad no es incompatible con el tiempo necesario para alcanzar una decisión justa.

II. OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Artículo 6. – La aceptación del cargo por parte del árbitro importa su obligación de actuar conforme al Reglamento y al Código de Ética.

En su actuación como tal el árbitro deberá ser **IMPARCIAL, HONESTO, DILIGENTE Y RESPETUOSO.**

Artículo 7. - Los árbitros sólo aceptarán el cargo cuando en conciencia se sientan capaces de desempeñar su tarea con absoluta independencia, y decidir la cuestión planteada con arreglo a la más estricta justicia.

Los árbitros deben estar en condiciones de soportar cualquier presión destinada a influenciar su decisión, inclusive las que pudieren resultar de las críticas que suscite su actuación o de la difusión del caso por los medios de comunicación.

En ninguna circunstancia podrán los árbitros tomar partido por una de las partes ni tratar de influir en las posiciones de los litigantes. No obstante ello, los árbitros podrán proponer puntos de acuerdo, siempre que lo hagan

en presencia de ambas partes y ello no implique anticipar el contenido del laudo.

Artículo 8. – Al aceptar el cargo los árbitros deberán declarar por escrito:

- Cualquier relación personal con los miembros del Directorio del CEMARC ajena a la originada por el Arbitraje.
- Cualquier relación que tengan, que hayan tenido en los últimos cinco años, o que prevean tener en el futuro con las partes o con las empresas directa o indirectamente controlantes, controladas o relacionadas con ellas, con sus representantes, o con los peritos -si éstos estuvieran ya designados.
- Cualquier interés económico, directo o indirecto, que tuvieren con la cuestión sometida al Arbitraje.
- Cualquier opinión que tuvieran acerca de las partes, sus representantes, los peritos o de la cuestión en litigio que pudiera afectar a su imparcialidad e independencia.
- Cualquier otra circunstancia que las partes puedan razonablemente considerar que es susceptible de generar dudas sobre su imparcialidad.

Artículo 9. – Será de aplicación subsidiaria a lo aquí dispuesto la Guía de Conflictos de Interés de la International Bar Association (*IBA Guidelines on Conflict of Interest*). Toda cuestión indecisa se resolverá en favor del conocimiento por las partes y por el CEMARC de cualquier circunstancia que pudiera suscitar razonables dudas sobre la imparcialidad de los árbitros.

Artículo 10. – Es obligación de los árbitros analizar de oficio el derecho aplicable.

Artículo 11. – Los árbitros se abstendrán de acordar con las partes honorarios o cualquier clase de retribución por su actuación en el caso.

Artículo 12. - Los árbitros se abstendrán de utilizar cualquier información que adquirieran en el curso del procedimiento en beneficio personal o en provecho o perjuicio de terceros.

En ningún momento dejarán trascender sus opiniones acerca de las cuestiones planteadas o se pronunciarán sobre las mismas si no es con arreglo a las formalidades previstas en el Reglamento.

Artículo 13. - Los árbitros cumplirán sus funciones con la dedicación necesaria para alcanzar una decisión justa y fundada.

La actuación de los árbitros no es delegable. Podrán, sin embargo, bajo su responsabilidad, contar con la ayuda o colaboración de auxiliares o empleados.

Artículo 14. - Los árbitros darán pronto traslado de todos los escritos o peticiones presentadas por una de las partes, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 15. – Los árbitros se abstendrán de mantener comunicaciones con una de las partes o sus asesores sin la presencia de las demás, a menos que su asistencia haya sido formalmente requerida y éstas no concurrieren. Por excepción, el árbitro designado por una parte podrá comunicarse con ésta para tratar exclusivamente lo relativo a la elección del Presidente del Tribunal Arbitral o -en su caso- a su reemplazo.

De igual modo, los árbitros se abstendrán de tratar en forma privada con una de las partes cualquier cuestión relacionada con el arbitraje. Cualquier entrevista o audiencia de esa naturaleza deberá contar con la asistencia de la otra parte. En particular, los árbitros se abstendrán de comunicar a las partes o terceros lo tratado durante las deliberaciones del Tribunal Arbitral.

Artículo 16. - Las decisiones del árbitro o del Tribunal serán comunicadas simultáneamente a ambas partes. Los árbitros tomarán los recaudos necesarios para que tanto el laudo final como sus borradores preliminares no lleguen a conocimiento de cualquiera de las partes con anterioridad a su notificación formal.

Artículo 17. – Los árbitros guardarán respeto hacia los demás árbitros, las partes, sus representantes, testigos, peritos o cualquiera de los participantes del proceso. El árbitro que violare esta norma deberá renunciar al cargo.

IV. ACTUACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 18. - Las partes se sujetarán en todo momento a las reglas de la **LEALTAD CON SU Oponente y con los árbitros, inmediateción y Buena fe.**

Artículo 19. - Las partes evitarán toda confrontación personal y formularán cualquier objeción o incidente que les merezca la actuación de la contraparte directamente ante el Presidente del Tribunal. Las partes deberán guardar respeto hacia los árbitros, los funcionarios del CEMARC, las restantes partes y sus letrados.

Artículo 20. - Las partes evitarán formular peticiones que originen para la otra parte la necesidad de afrontar gastos que no guarden proporción razonable con el monto del litigio. De igual modo, se abstendrán de adoptar tácticas dilatorias u obstruccionistas tendientes a diferir la emisión del laudo o su cumplimiento.

V. INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS

Artículo 21. – La aceptación del cargo por parte de los peritos importa su obligación de actuar conforme al Reglamento y al Código de Ética.

En caso que el perito actuase como árbitro, le serán aplicables las disposiciones establecidas para los árbitros en el presente Código de Ética.

Artículo 22. - El desempeño de los peritos estará siempre presidido por los principios de **RESPECTO A LAS REGLAS DEL ARTE, INDEPENDENCIA Y BUENA FE.** Los peritos se limitarán a emitir su opinión sobre las cuestiones de su especialidad que se le sometan y deberán abstenerse de opinar sobre la solución del caso conforme a derecho.

Artículo 23. - Si el perito considerase que carece de versación en la materia que se ha sometido a su dictamen o tuviese cualquier vinculación directa o indirecta con las partes o sus asesores, deberá comunicarlo a las partes y al CEMARC y renunciar de inmediato al cargo.

VI. MEDIACIÓN

Artículo 24. Los principios antes enunciados serán de aplicación *mutatis mutandis* a las partes, los mediadores y al procedimiento de mediación.

Artículo 25. Cuando el procedimiento de mediación se hubiere realizado antes del juicio arbitral, el mediador estará inhibido de ser designado árbitro, a menos que ambas partes así lo acuerden expresamente.

Artículo 26. Las partes podrán acordar un honorario de éxito para el mediador, sujeto a que por vía de la mediación encuentren solución todas o parte de las diferencias que fueron objeto de la misma.